

IEEBCS-CG042-MARZO-2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-126/2023 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ABREVIATURAS Y GLOSARIO

Acción afirmativa:	Constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, dirigidas a revertir escenarios de discriminación y exclusión que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un mínimo de condiciones para su acceso a bienes, servicios y oportunidades de los que dispone la población.
Autoadscripción de género:	Corresponde a la identidad de género que manifieste la persona interesada.
Autoadscripción calificada:	Consiste en la acreditación del vínculo de la persona postulada por los partidos políticos con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para tal efecto.
Candidatura Común¹:	Dos o más Partidos Políticos que abanderan a una persona candidata en común con solo su consentimiento y sin mediar coalición, por ende, no plantean compromisos posteriores a los comicios.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
CIGND:	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
CPPRP:	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Coalición²:	La unión temporal, transitoria, emergente de los convenios celebrados entre dos o más Partidos Políticos Nacionales y estatales o solo estatales, con la finalidad de postular las mismas personas candidatas a cargos de elección popular, pudiendo ser estas totales, parciales o flexibles.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Diversidad Sexual³:	Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona.
Estudio:	Estudio sobre el impacto de las medidas afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas, afromexicanas y de la comunidad LGBTTTTIQA+ en la elección del Proceso Local Electoral 2020-2021.
Grupos Prioritarios:	Son los grupos sociales integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes, en la entidad.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

¹ Concepto del artículo 3, numeral 1, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur

² Concepto del artículo 3, numeral 1, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur

³ Concepto del artículo 3, numeral 1, fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur

ABREVIATURAS Y GLOSARIO

LIPEBCS:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.
LGBTTTIQA+:	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, Asexual y otras. Para efectos de este Lineamiento se utilizan estas siglas para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión o identidad de género u orientación sexual.
Lineamientos:	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.
Paridad de Género⁴:	Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación en los Partidos Políticos, así como en el Instituto y el Tribunal Electoral.
Reglamento:	Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
SE:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
SRC:	Sistema de Registro de Candidatura.
PLE:	Proceso Local Electoral 2023-2024.
TEEBCS:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTIGND:	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

ANTECEDENTES

1.1. Reforma Constitucional en materia político- electoral. Con fecha 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces Presidente de la República, promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia político-electoral". Reforma que introdujo en el artículo 41, entre otros, el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a las legislaturas federales y locales.

1.2. Reforma a la Constitución del Estado. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 2173 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral.

1.3. Aprobación del Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 relativo a las modificaciones y adiciones al Reglamento. El 29 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó la propuesta de modificaciones y adiciones al Reglamento, mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0011-2020. A su vez, el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020, aprobó las modificaciones y adiciones al Reglamento mediante acuerdo **IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020**.

⁴ Concepto del artículo 3, numeral 1, fracción XXX de la LIPEBCS.

1.4. Acuerdo IEEBCS-CG126-DICIEMBRE-2020. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó la modificación al Reglamento, en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, emitida por el TEEBCS.

1.5. Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021. El 6 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó la modificación al Reglamento, para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual, mediante acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021⁵.

1.6. Reunión de trabajo entre la DEPPP y la UTIGND. El 06 de junio de 2023, en preparación del PLE, se llevó a cabo reunión de trabajo de la DEPPP y la UTIGND con el objeto de revisar la documentación para las modificaciones, en su caso, del Reglamento y de los Lineamientos.

1.7. Reuniones de trabajo de la CIGND relativas a la construcción de los Lineamientos. Los días 21 y 27 de junio, 04 y 05 de octubre de 2023, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con la finalidad de dar seguimiento a la elaboración de los Lineamientos.

1.8. Publicación de la LIPEBCS. El 26 de julio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 2945, por el cual se expidió la LIPEBCS, en el marco del fortalecimiento del sistema político electoral de la entidad, quedando abrogada la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

1.9. Reunión de trabajo de la CIGND relativa a las personas de la comunidad LGTTTTIQA+. El 13 de septiembre de 2023 se llevó a cabo reunión de trabajo de las personas integrantes de la CIGND con activistas y colectivos de la diversidad sexual, así como con titulares de las áreas de inclusión de partidos políticos, con el objeto recabar información relevante de las personas pertenecientes a la Comunidad LGTTTTIQA+ en Baja California Sur, respecto al ejercicio de sus derechos político electorales, a efecto de implementar acciones dentro del ámbito competencial de la autoridad electoral local para el PLE.

1.10. Reunión de trabajo convocada por la CPPRP. El 18 y 27 de septiembre y 06 de octubre de 2023 se realizó reunión de la CPPRP y la CIGND con el objeto de revisar el avance del proyecto de Reglamento y lo referente a los avances del Lineamiento.

1.11. Reuniones de trabajo de la CIGND y la CPPRP. Los días 02, 04, 05, 06, 09, 10 y 16 de octubre de 2023 se llevaron a cabo reuniones de trabajo de la CIGND y la CPPRP en seguimiento a los trabajos de la "Estrategia de trabajo para modificar, adicionar, derogar o abrogar el Reglamento, por medio del cual se presentaron y analizaron los Lineamientos y Diagnóstico Contextual Baja California Sur, derivado de los trabajos de la Estrategia de referencia.

1.12. Reuniones de trabajo de la UTIGND y DEPPP. Los días 07, 08, 09, 10 y 16 de octubre de 2023, se realizaron reuniones de trabajo para la revisión las observaciones realizadas por las comisiones de CPPRP y CIGND, a los Lineamientos y Reglamento.

⁵ Disponible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG051-MARZO-2021.pdf>



1.13. Reuniones de trabajo de la CIGND, CPPRP, UTIGND, DEPPP, Consejeras y Consejeros Electorales, SE y Partidos Políticos. Los días 11, 13, y 18 de octubre de 2023, se realizaron reuniones de trabajo con las comisiones de CIGND y CPPRP, en conjunto con Representantes de los Partidos políticos, con la finalidad de socializar y presentar el Reglamento y los Lineamientos.

1.14. Reunión de trabajo convocada por la CIGND. El 19 de octubre de 2023 se realizó reunión de la CIGND y UTIGND, con invitación a la CPPRP y DEPPP para llevar a cabo la revisión de los Lineamientos en lo relativo a las acciones afirmativas para grupos prioritarios.

1.15. Aprobación de los Lineamientos por la CIGND. El 23 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, la CIGND aprobó los Lineamientos mediante acuerdo IEEBCS-CIGND-009-OCTUBRE-2023.

1.16. Aprobación de los Lineamientos por el Consejo General. El 01 de noviembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023⁶, mediante el cual se emitieron los Lineamientos.

1.17. Interposición de medios de impugnación. Los días 8, 13, 14, 16 y 17 de noviembre de 2023, se interpusieron diversos medios de impugnación por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, así como, los presentados por personas que se autodescribieron como indígenas, afroamericanas, y de la diversidad sexual, en contra del acuerdo aprobado el 1 de noviembre de 2023 por el Consejo General IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023 por el que se aprobaron los Lineamientos.

1.18. Sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados. El 8 de diciembre de 2023, el TEEBCS emitió la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados⁷ que revoca el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023⁸ y ordena emitir un nuevo acuerdo; de conformidad con la interposición de los medios de impugnación descritos en el antecedente 1.17.

1.19. Interposición de medio de impugnación. El 12 de diciembre de 2023, en contra de la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados emitida por el TEEBCS, una persona que se auto adscribe como integrante de la diversidad sexual, interpuso un Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

1.20. Aprobación de los Lineamientos por el Consejo General. El 20 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General, aprobó los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados, mediante acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023⁹.

1.21. Sentencia SG-JDC-126/2023. El 4 de enero de 2024, la Sala Regional Guadalajara del

⁶ Disponible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023.pdf>

⁷ Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1HolhsCfpcrTnGSrRNMyXF15D3MWChZzk/view>

⁸ Emitido por el Consejo General el 1 de noviembre de 2023

⁹ Disponible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023.pdf>

TEPJF, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-126/2023¹⁰; en la que se revoca lo que fue materia de impugnación respecto de la resolución emitida por el TEEBCS descrita en el antecedente 1.19.

1.22. Interposición de medios de impugnación. El 05 de enero de 2024, una persona que se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo por el que se emiten los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023.

1.23. Interposición de medios de impugnación. El 08 de enero de 2024, personas que se autoadscriben como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, presentaron medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

1.24. Sentencia TEEBCS-JDC-01/2024. El 19 de enero de 2024, el TEEBCS emitió la sentencia TEEBCS-JDC-01/2024¹¹ en la que se confirma el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023 mediante el cual se emiten los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados; medio de impugnación descrito en el antecedente 1.22.

1.25. Sentencias SUP-REC-8/2024 y SUP-REC-9/2024. El 31 de enero de 2024, la Sala Superior del TEPJF, desechó las demandas presentadas por personas de la diversidad sexual al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ni actualizarse las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial en el recurso SUP-REC-8/2014, asimismo, indicó que la demanda correspondiente al recurso SUP-REC-9/2024 fue presentada de manera extemporánea, ambos medios de impugnación derivados del antecedente 1.23.

1.26. Interposición de medios de impugnación. El 01 de febrero de 2024, se notificó de manera electrónica a la SE, la cédula y el acuerdo emitido en el expediente identificado con número SG-JDC-34/2024 emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, mediante la cual se solicita se efectúe las diligencias precisadas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto al medio de impugnación interpuesto por una persona que se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, en contra de los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023.

1.27. Acuerdo SG-JDC-34/2024. El 07 de febrero de 2024, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió el acuerdo SG-JDC-34/2024¹², dictando su improcedencia y reencauzando la demanda al TEEBCS; de conformidad con la interposición del medio de impugnación descrito en el antecedente 1.26.

¹⁰ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-126-2023.pdf>

¹¹ Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1qjeMD9CNkzBRDdXHw7JgbHBz7VachMm_/view

¹² Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/7e3e6c2d8a720a9ea7ebf731ef0df2cf0.pdf>

1.28. Sentencia SG-JDC-36/2024. El 14 de febrero de 2024, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió la sentencia SG-JDC-36/2024, mediante la cual confirma la sentencia TEEBCS-JDC-01/2024, en lo que fue materia de controversia.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo al ser el máximo órgano superior de dirección del Instituto, que tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las atribuciones y obligaciones del Instituto, así como de garantizar el principio de paridad en el ejercicio de los derechos político-electorales y la inclusión de los grupos prioritarios en la Entidad; dictando los acuerdos que estime necesarios a fin de hacer efectivas las anteriores atribuciones, de conformidad con los artículos 5, numeral 2; 12, numeral 1; y 18, numeral 1, fracciones I y XXIV de la LIPEBCS.

2.2 Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023

El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General, aprobó los Lineamientos, mediante el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023.

En los mencionados Lineamientos se establecieron acciones afirmativas y postulaciones obligatorias conforme a la LIPEBCS. Para el caso de la elección de diputaciones, acciones afirmativas dirigidas a las personas indígenas, afromexicanas y con discapacidad, para postulaciones obligatorias conforme a la LIPEBCS para diversidad sexual y jóvenes.

Para la elección de Ayuntamientos, se definieron acciones afirmativas para personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual, mismas que habrán de contender en el PLE, lo anterior, conforme al Diagnóstico Contextual Baja California Sur, de los grupos prioritarios, así como respecto de la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y fin legítimo, sin que esto implicara generar una mayor desigualdad.

En lo que respecta a la **elección de Ayuntamientos** se determinó lo siguiente:

1. Paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y en Ayuntamientos.
2. Bloques de competitividad en Ayuntamientos.
3. Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual en la elección de las planillas de Ayuntamientos, establecidas de la siguiente forma:
 - a) Una fórmula de personas que se autoadscriban indígenas dentro de las planillas para los Ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Comondú.
 - b) Una fórmula de personas que se autoadscriban afromexicanas dentro de las planillas para los Ayuntamientos de Los Cabos y La Paz.

- c) Una fórmula de personas con discapacidad permanente en al menos dos de los 5 Ayuntamientos, postulando una fórmula en el bloque de competitividad alto y otra fórmula en el bloque de competitividad bajo.
 - d) Una fórmula de personas de la diversidad sexual dentro de la planilla de los Ayuntamientos de La Paz y Los Cabos.
4. Establecimiento de los requisitos para la autoadscripción calificada, para personas indígenas y afromexicanas, así como la acreditación del vínculo comunitario.
 5. Establecimiento de requisitos para la acreditación de la discapacidad permanente.
 6. Establecimiento de los requisitos para la autoadscripción de género, así como el reforzamiento en la acreditación de la pertenencia al grupo y de la labor desarrollada en defensa beneficio o protección de la comunidad LGBTTTIQA+.

En lo que respecta a la **elección de diputaciones**, las acciones afirmativas establecidas para las personas de la diversidad sexual en los Lineamientos fueron las siguientes:

Artículo 19. Para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en atención a los artículos 13, 102, numerales 3 y 4, así como del Cuarto Transitorio del Reglamento, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula perteneciente a cada uno de los siguientes grupos prioritarios:

(...)

IV. Un distrito electoral para personas de la diversidad sexual y

Ahora bien, en fechas 8, 13, 14, 16 y 17 de noviembre de 2023, se interpusieron diversos medios de impugnación por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, así como, los presentados por personas que se autodescribieron como indígenas, afromexicanas, y de la diversidad sexual, en contra del acuerdo aprobado el 1 de noviembre de 2023 por el Consejo General IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023 por el que se aprobaron los Lineamientos.

2.3 Sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados

En virtud de los medios de impugnación señalados en el considerando anterior, el TEEBCS acumuló los diversos medios de impugnación al expediente TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados. Ahora bien, en lo que respecta a la **elección de diputaciones**, el órgano jurisdiccional local en la sentencia TEEBCS-RA-06-2023 y acumulados, determinó lo siguiente:

1. Para la elección de diputaciones deberá de establecer medidas distintas a las establecidas para el PLE 2020-2021, con la cual se logre dotar de mayor efectividad los derechos de las personas de la diversidad sexual y garantizar la igualdad sustantiva de dicho grupo en Baja California Sur.
2. De forma ejemplificativa, el IEEBCS podrá:
3. Reservar un distrito local electoral; o

4. Definir distritos locales electorales donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, puedan postular una fórmula dentro de un margen de dos o tres distritos específicos donde exista la mayor población de personas de la diversidad sexual en la entidad.
 - a) Esto podría ser de la siguiente forma: definir que en alguno de los distritos electorales dinámicos 3, 11 o 16 del Estado, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes puedan postular una fórmula de personas de la diversidad sexual.
 - b) En otras palabras, de postular una fórmula de personas LGBTTIQ+ en el distrito electoral dinámico 3, con ello cumpliría la medida afirmativa, sin necesidad de postular en los distritos electorales 11 o 16.
5. Alguna otra que considere con mayor efectividad que resulte del estudio correspondiente.

En lo relativo a la acción afirmativa dirigida a personas de la comunidad LGBTTTIQA+ el Consejo General emitió el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023¹³ en los siguientes términos:

- *“Para las personas de la comunidad LGBTTIQ+ deberá:*
 - *Analizar de nueva cuenta la medida afirmativa implementada para la elección de ayuntamientos y, si después de haber realizado el estudio establecido en las jurisprudencias 11/2015, 43/2014 y 30/2014 de Sala Superior considera que se deben de implementar las mismas medidas señaladas, deberá proceder con su implementación, fundando y motivando debidamente su decisión.”*

Por tanto, en atención a lo anterior, se analizó el contexto poblacional, el histórico en la participación política del grupo de atención prioritaria, entre otros elementos, para desarrollar el estudio de proporcionalidad de la medida a implementar.

Este Consejo General estableció su incorporación en el artículo 20 dentro de los Lineamientos, en acatamiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados¹⁴, en donde incluyó la medida consistente en la postulación de una fórmula de personas de la diversidad sexual dentro de la planilla de los Ayuntamientos que pertenezcan a La Paz y Los Cabos, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones afirmativas de la siguiente manera:

“Artículo 20. Para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

- **Una fórmula para personas de la diversidad sexual dentro de la planilla de los ayuntamientos de La Paz y de Los Cabos¹⁵.”**

¹³ De fecha 20 de diciembre de 2023

¹⁴ Mediante acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023

¹⁵ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción III y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado;

Para atender y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEBCS-RA-06-2023 y acumulados¹⁶, en cuanto al establecimiento de acciones afirmativas dirigidas a las personas de la diversidad sexual, para la **elección de diputaciones**, el Consejo General emitió el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023¹⁷ mediante la cual propuso la siguiente acción afirmativa:

“Artículo 19. Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa** en atención de los artículos 13, y Cuarto Transitorio del Reglamento, los Partidos Políticos en la individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

IV. Una fórmula para personas de la diversidad sexual en cualquiera de los distritos que pertenezcan a los municipios de La Paz y de Los Cabos, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones afirmativas¹⁸.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, fracción III de la LIPEBCS, establece la obligatoriedad de postular un distrito electoral integrada por una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual. La referida disposición normativa representa un piso mínimo para la postulación de personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Por tanto, en aras de maximizar las probabilidades de traducirse a una mayor representación en la integración del Congreso del Estado, se consideró pertinente analizar los municipios de entre los cuales se habrá de definir para que los partidos políticos, Coaliciones, y Candidaturas Comunes postulen una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, que integren el Congreso del Estado con el fin de impulsar condiciones mayormente igualitarias en el acceso a la participación política, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio de otros derechos.

Es por ello que, para sustentar la medida afirmativa, con base al criterio jurisprudencial y convencional se realizó un análisis respecto de la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la medida, a efecto de que la misma cumpla con el parámetro establecido por la Sala Superior del TEPJF, al considerar las acciones afirmativas como medidas razonables y objetivas de naturaleza temporal que tienen por objeto alcanzar la igualdad sustantiva.

han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas de la diversidad sexual en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTTIQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano.

¹⁶ Emitido por el TEEBCS el 8 de diciembre de 2023

¹⁷ Emitido el 20 de diciembre de 2023, En donde se aprobaron los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados.

¹⁸ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción III y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTTIQA+, que representa el **5.4%** con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas de la diversidad sexual en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTTIQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano.

En este sentido, el órgano superior de dirección consideró que la medida delimitaba el margen de postulaciones de fórmulas compuestas por personas de la diversidad sexual, tomando como base los municipios con mayor población total del Estado, la intervención de otros derechos fundamentales como de acciones afirmativas reservadas para otros grupos de atención prioritaria, permite equilibrar de manera integral los derechos político-electorales de otros grupos prioritarios, puesto que permite elegir de entre los distritos que se encuentren en las demarcaciones de los municipios de La Paz y Los Cabos, toda vez que se atiende al mayor porcentaje de población con respecto a la entidad.

Es por lo anterior, y con base en los análisis realizados en el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023¹⁹ que se determinó la referida acción afirmativa para la elección de diputaciones en favor de las personas pertenecientes a la diversidad sexual.

2.4 Del cumplimiento de la Sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados, emitida por el TEEBCS respecto a la emisión de un nuevo acuerdo del Consejo General

De conformidad con lo mandado en la **sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados**²⁰ mediante la cual **revoca** el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023²¹, y **ordena al Consejo General emita un nuevo acuerdo**. Por lo anterior, el 20 de diciembre de 2023 **en cumplimiento a la sentencia, el Consejo General emitió el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023 mediante el cual aprobó los Lineamientos** que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del estado de Baja California Sur, para el PLE, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados.

En lo que respecta a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados, mediante la cual el TEEBCS ordenó emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen **para las personas de la comunidad LGTBTTIQA+** lo siguiente:

“Para la elección de diputaciones deberá de establecer medidas distintas a las establecidas para el Proceso Local Electoral 2020-2021, con la cual se logre dotar de mayor efectividad los derechos de las personas de la diversidad sexual y garantizar la igualdad sustantiva de dicho grupo en Baja California Sur.”

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados²², el Consejo General aprobó los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del estado de Baja California Sur, para el PLE²³, en los cuales, en cuanto al establecimiento de acciones afirmativas dirigidas a las personas de la diversidad sexual, **para la elección de diputaciones**, propuso la siguiente acción afirmativa:

¹⁹ Emitido el 20 de diciembre de 2023, En donde se aprobaron los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados.

²⁰ Emitida por el TEEBCS el 8 de diciembre de 2023.

²¹ Aprobado por el Consejo General el 1 de noviembre de 2023

²² Emitida por el TEEBCS el 8 de diciembre de 2023

²³ Mediante acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023

“Artículo 19. Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa** en atención de los artículos 13, y Cuarto Transitorio del Reglamento, los Partidos Políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

IV. Una fórmula para **personas de la diversidad sexual** en cualquiera de los **distritos** que pertenezcan a los municipios de **La Paz y de Los Cabos**, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones afirmativas.”

Inconforme con la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados²⁴, el 12 de diciembre de 2023, una persona que se auto adscribe como integrante de la comunidad de la diversidad sexual, presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF quedando bajo el número de expediente SG-JDC-126/2023.

2.5 Sentencia SG-JDC-126/2023 emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF

El 12 de diciembre de 2023, una persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual interpuso Juicio de la Ciudadanía en contra de la sentencia recaída al expediente TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados²⁵. Al respecto, el 04 de enero de 2024, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitió la sentencia SG-JDC-126/2023 en la que resolvió **revocar, la sentencia impugnada** en lo que fue materia de controversia, **además se ordenó**, en lo que respecta a este Instituto en el punto QUINTO. EFECTOS lo siguiente:

“1) Revocar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, dictada en el expediente TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

2) Dejar sin efectos, para este proceso electoral en curso, cualquier acto realizado por el IEEBCS, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable en la sentencia combatida, **únicamente** respecto de la elección de diputaciones para las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, en lo que fue materia de controversia en el presente.

3) Ordenar la aplicabilidad del acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023 que aprobó los Lineamientos en materia de paridad e inclusión, **para este proceso electoral en curso**, respecto de la elección de diputaciones para las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, **en lo que fue materia de controversia en este juicio.**

Esto es, para que la medida prevista en la fracción IV del artículo 19 de los citados lineamientos, consistente en que los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula perteneciente a un distrito electoral para personas de la diversidad sexual, se aplique en el proceso electoral local en curso.

²⁴ Emitida por el TEEBCS el 8 de diciembre de 2023

²⁵ Emitida por el TEEBCS el 8 de diciembre de 2023

Lo anterior, en la intelección que dicha medida, de acuerdo con la Ley Electoral local, constituye un piso mínimo que en modo alguno restringe o prohíbe la postulación en su caso, de un mayor número de fórmulas de diputación de la diversidad sexual, siempre que se dé una observancia irrestricta al resto de disposiciones en favor de otros grupos de atención prioritaria.”

Por lo tanto y de conformidad con la sentencia SG-JDC-126/2023,²⁶ respecto a la elección de diputaciones para personas de la diversidad sexual deberán registrar **un distrito electoral para personas de la diversidad sexual manteniendo lo establecido en el primer acuerdo identificado con el número IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023²⁷** emitido por el Consejo General, esto es, la postulación de una fórmula de personas de la diversidad sexual, en cualquiera de los distritos que conforman a la Entidad, exceptuando aquellos que ya se encuentren reservados para el cumplimiento de una acción afirmativa para otro grupo de atención prioritaria.

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara,²⁸ para la elección de diputaciones, en lo que respecta a las personas de la diversidad sexual se deberán postular de la siguiente forma:

“Artículo 19. *Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:*

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. **Un distrito electoral para personas de la diversidad sexual.”**

En consonancia con lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, los Lineamientos deberán modificarse tomando como base a lo referido con anterioridad, es decir, en que se ordena la aplicabilidad del artículo 19, fracción IV, del acuerdo IEEBCS-CG83-NOVIEMBRE-2023, cuya disposición reglamentaria corresponde a una postulación obligatoria establecida en la LIPEBCS, dirigida a implementar una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los distritos que integran al Estado, con vigencia para este PLE.

Derivado de lo expuesto, los acuerdos aprobados en relación a la postulación de personas de diversidad sexual establecieron disposiciones que, en atención a las sentencias recaídas se configuraron de primera cuenta como postulaciones obligatorias de conformidad con la LIPEBCS, para posteriormente establecerse como acción afirmativa, y finalmente, como postulación obligatoria, como se muestra a continuación:

²⁶ Emitida por la Sala Regional Guadalajara el 4 de enero de 2024

²⁷ En donde se aprobaron los Lineamientos en el artículo 19 fracción IV.

²⁸ De conformidad con la sentencia SG-JDC-126/2023 emitida el 4 de enero de 2024

Texto del artículo 19 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023	Texto del artículo 19 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023	Texto del artículo 19 que se propone en cumplimiento a la Sentencia SG-JDC-126/2023
<p>Artículo 19. Para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en atención a los artículos 13, 102, numerales 3 y 4, así como del Cuarto Transitorio del Reglamento, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula perteneciente a cada uno de los siguientes grupos prioritarios:</p> <p>IV. Un distrito electoral para personas de la diversidad sexual.</p>	<p>Artículo 19. Para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:</p> <p>IV. Una fórmula para personas de la diversidad sexual en cualquiera de los distritos que pertenezcan a los municipios de La Paz o de Los Cabos, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones afirmativas</p>	<p>Artículo 19. Para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:</p> <p>IV. Un distrito electoral para personas de la diversidad sexual²⁹.</p>



De igual forma, en lo que respecta a la autoadscripción de género de conformidad con lo establecido en el artículo 86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS, en el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023³⁰, se estableció lo siguiente:

“Artículo 21. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:

- I. (...)*
- II. (...)*
- III. (...)*
- IV. **Personas de la Diversidad sexual:** Deberá presentar Manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad de la autoadscripción de género, que será generado desde el SRC*



Ahora bien, en virtud de la modificación ordenada por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, con el fin de dotar de certeza y guardar concordancia con los requisitos que deberán de cumplir las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las postulaciones que se realicen para cumplimiento de acciones afirmativas y de postulaciones obligatorias conforme a la

²⁹ En cumplimiento a lo resuelto por la SG-JDC-126/2023, con relación a lo dispuesto en el artículo 102 numerales 3, fracción III, de la LIPEBCS, y artículo 38 del Reglamento, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, por el que modifica la disposición, de acción afirmativa a postulación obligatoria conforme a la LIPEBCS.

³⁰ Emitido por el Consejo General el 20 de diciembre de 2023

LIPEBCS, según corresponda con la elección que se trate, se propone adicionar al artículo 21, fracción IV, lo siguiente:

“Artículo 21. *En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:*

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. **Personas de la Diversidad sexual:** Las personas pertenecientes a la diversidad sexual deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad según la elección de que se trate, de la siguiente forma:

- a) Para el caso de postulaciones obligatorias de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual en cumplimiento a postulaciones de ley, mismo que será generado desde el SRC (FORMATO POSTGAP_DIV).³¹
- b) Para el caso de postulaciones en cumplimiento de acción afirmativa para la elección de Ayuntamientos deberán presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, mismo que será generado desde el SRC (FORMATO AAGAP).
- c) Para el caso de postulaciones que se realicen de fórmulas integradas por personas de diversidad sexual, para el cumplimiento de postulación de grupos de atención prioritaria para la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se deberá de atender lo establecido en último párrafo del presente artículo, para la presentación del formato (POSTGAP_RP).

En este sentido, de conformidad con lo que se establece en el inciso c) referido con anterioridad, se advierte necesario incorporar en el artículo 21, fracción IV, un último párrafo que refiera lo siguiente:

“Artículo 21. *En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:*

I. (...)

II. (...)

...

Para el cumplimiento³², de la fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las postulaciones de candidaturas que registren los partidos

³¹ En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS.

³² Artículo 111, numeral 1, de la LIPEBCS

políticos en lo individual en las listas de Representación Proporcional, las personas candidatas deberán de cumplir, de igual forma, con los requisitos de conformidad con el grupo del que se trate.”

III. (...)

IV. (...)

Con relación a lo anterior, adicionalmente a los requisitos que corresponda según el grupo que se trate, deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas de personas de grupos de atención prioritaria en cumplimiento de postulaciones de ley de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, mismo deberá ser generado por el SRC (FORMATO POSTGAP_RP).”

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Sentencia SG-JDC-126/2023, se advierte la necesidad de retomar la denominación del capítulo cuarto de los lineamientos aprobados en el Acuerdo IEEBCS-CG83-NOVIEMBRE-2023, toda vez que se hacía referencia a postulaciones en materia de inclusión que correspondían a las obligatorias de la LIPEBCS, y de acciones afirmativas, contexto que se retoma en cumplimiento a la sentencia que se atiende, por lo cual, para dotar de mayor claridad en la naturaleza de las postulaciones se establece la denominación del título del capítulo cuarto de la siguiente forma:

“Capítulo Cuarto. Postulaciones y Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria”

Con lo anterior, se permite identificar que en dicho capítulo se establecen postulaciones de la disposición ordenada por la Sala Regional Guadalajara, la cual corresponde a una postulación establecida en la LIPEBCS, y no así a una acción afirmativa.

2.6 Sentencia SUP-REC-8/2024 Y SUP-REC-9/2024 ACUMULADO

Ahora bien, inconforme con la sentencia SG-JDC-126/2023,³³ el 8 de enero de 2024, personas que se auto adscriben como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, presentaron medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF quedando integrados los expedientes SUP-REC-8/2024 Y SUP-REC-9/2024.

El 31 de enero de 2024 la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia SUP-REC-8/2024 y SUP-REC-9/2024 ACUMULADO en la que resolvió **desechar de plano** las demandas. Esta decisión se sustenta en que en el recurso SUP-REC-8/2024 no se satisface el requisito especial de procedencia, ni tampoco se actualizan las causales que la Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial; y, en el recurso SUP-REC-9/2024, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia y en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-126/2023,³⁴ misma que ha quedado firme respecto a los grupos de **personas de la diversidad sexual** en la **elección de**

³³ Emitida por la Sala Regional Guadalajara el 4 de enero de 2024

³⁴ Emitida por la Sala Regional Guadalajara el 4 de enero de 2024

Diputaciones, se considera lo establecido en el primer acuerdo identificado con el número IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023³⁵.

Derivado de lo anterior, los Lineamientos deberán ajustarse conforme al párrafo anterior con vigencia para este PLE, en concordancia con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, fracción III de la LIPEBCS y con el acuerdo IEEBCS-CG83-NOVIEMBRE-2023³⁶, es decir, **el establecimiento de un distrito electoral para personas de la diversidad sexual**, exceptuando a aquellos distritos que ya cuenten con reserva de distrito derivado de acción afirmativa a grupos de atención prioritaria.

Por lo anterior se señala lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

De conformidad con las atribuciones conferidas por la LIPEBCS³⁷, este Consejo General tiene a bien modificar los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-126/2023, lo anterior, de conformidad con los considerandos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6, del presente acuerdo.

Con base en los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad³⁸, se propone, realizar el ajuste de modificación en términos de la sentencia SG-JDC-126/2023³⁹, en que se ordena la aplicabilidad del artículo 19, fracción IV, del acuerdo IEEBCS-CG83-NOVIEMBRE-2023⁴⁰, cuya disposición reglamentaria corresponde a una postulación obligatoria establecida en la LIPEBCS, por tanto, se advierte la necesidad de modificar la denominación del capítulo cuarto de los lineamientos, para quedar de la siguiente forma:

“Capítulo Cuarto. Postulaciones y Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria”

Lo anterior, con la finalidad de identificar el establecimiento de la disposición ordenada por la Sala Regional Guadalajara, la cual corresponde a una postulación establecida en la LIPEBCS, y no así a una acción afirmativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la modificación ordenada al artículo 19, fracción IV, se implementa el ajuste en los Lineamientos de la siguiente manera:

“Artículo 19. Para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en

³⁵ Emitido por el Consejo General el 1 de noviembre de 2023, en donde se aprobaron los Lineamientos en el artículo 19 fracción IV.

³⁶ Emitido por el Consejo General el 1 de noviembre de 2023

³⁷ De conformidad con el artículo 18, numeral 1, fracción XXIV

³⁸ De conformidad con el artículo 7, numeral 2 y 12, numeral 1

³⁹ Emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF el 4 de enero de 2024.

⁴⁰ Emitido por el Consejo General el 1 de noviembre de 2023

lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. **Un distrito electoral para personas de la diversidad sexual.”**

Ahora bien, con el fin de dotar de certeza y guardar concordancia con los requisitos que deberán de cumplir las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las postulaciones que se realicen para cumplimiento de acciones afirmativas y de postulaciones obligatorias conforme a la LIPEBCS, según corresponda con la elección que se trate, se adiciona al artículo 21, fracción IV, lo siguiente:

“Artículo 21. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. **Personas de la Diversidad sexual:** Las personas pertenecientes a la diversidad sexual deberán presentar manifestaciones bajo protesta de decir verdad según la elección de que se trate, de la siguiente forma:
 - a) Para el caso de postulaciones obligatorias de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual en cumplimiento a postulaciones de ley, mismo que será generado desde el SRC (FORMATO POSTGAP_DIV).⁴¹
 - b) Para el caso de postulaciones en cumplimiento de acción afirmativa para la elección de Ayuntamientos deberán presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, mismo que será generado desde el SRC (FORMATO AAGAP).
 - c) Para el caso de postulaciones que se realicen de fórmulas integradas por personas de diversidad sexual, para el cumplimiento de postulación de grupos de atención prioritaria para la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se deberá de atender lo establecido en último párrafo del presente artículo, para la presentación del formato (POSTGAP_RP)

En este sentido, de conformidad con lo que se establece en el inciso c) referido con anterioridad, se advierte necesario incorporar en el artículo 21, fracción IV, un último párrafo que refiera lo siguiente:

⁴¹ En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS.

“Artículo 21. *En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:*

I. (...)

II. (...)

...

Para el cumplimiento⁴², de la fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las postulaciones de candidaturas que registren los partidos políticos en lo individual en las listas de Representación Proporcional, las personas candidatas deberán de cumplir, de igual forma, con los requisitos de conformidad con el grupo del que se trate.”

III. (...)

IV. (...)

Con relación a lo anterior, adicionalmente a los requisitos que corresponda según el grupo que se trate, deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas de personas de grupos de atención prioritaria en cumplimiento de postulaciones de ley de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, mismo deberá ser generado por el SRC (FORMATO POSTGAP_RP).

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General:

4. ACUERDA

Primero. Se aprueba la modificación de los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JDC-126/2023, de conformidad con los considerandos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del presente Acuerdo.

Segundo. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, de la Junta Estatal Ejecutiva, así como a las personas titulares de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos y de las Unidades Técnicas de Archivo y de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur; así como, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificar a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a la sentencia SG-JDC-126/2023.

⁴² Artículo 111, numeral 1, de la LIPEBCS

Quinto. Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los Lineamientos con las modificaciones materia del presente acuerdo, y publíquese en su totalidad en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx el presente acuerdo y Los Lineamientos.

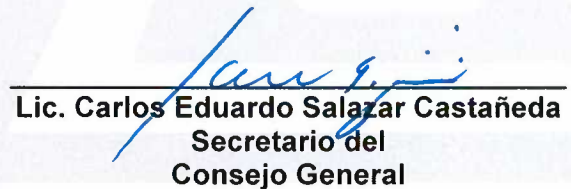
El presente acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el 14 de marzo de 2024, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, MSC. César Adonai Taylor Maldonado, Dr. Chikara Yanome Toda, Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y del Consejero Presidente, Dr. Alejandro Palacios Espinosa, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR



Dr. Alejandro Palacios Espinosa
Consejero Presidente del
Consejo General



Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda
Secretario del
Consejo General

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE ÍNTEGRA DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-126/2023 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", REGISTRADO BAJO EL NUMERAL IEEBCS-CG042-MARZO-2024.